

CAPÍTULO PRIMERO

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL CAMBIO DE PARADIGMA CONSTITUCIONAL

Los derechos humanos se pueden clasificar de diferentes maneras, destacando aquella que habla de los de naturaleza política, económica, social y cultural. Si bien todos los derechos se interrelacionan, son los derechos ligados al desarrollo social los que tienen conexión directa con la labor desempeñada por la Secretaría, ya que el derecho al desarrollo es un espacio natural para la realización de los derechos sociales, su trascendencia es mayor a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

LOS DERECHOS HUMANOS Y SU VERTIENTE CIVIL, ECONÓMICA, SOCIAL Y CULTURAL

Son antiguos los primeros intentos para respetar los derechos de los seres humanos, los cuales, a lo largo de los años, han adquirido una serie de características y funciones. Además de ser objeto de una clasificación como derechos, de primera, segunda tercera e incluso cuarta generación.

*Las primeras preocupaciones
en materia de derechos humanos*

Los derechos humanos son una protección institucionalizada de los derechos de la persona, contra los excesos del Estado y de particulares

que ejercen actos de autoridad. Asimismo, promueven el establecimiento de condiciones humanas de vida y el desarrollo multidimensional de la persona.¹

Los primeros rastros en materia de derechos humanos son muy lejanos, entre ellos algunos incluyen el llamado “Cilindro de Ciro” —del año 539 a.C.— que el rey persa Ciro II el Grande dirige a los Babilonios para legitimar su victoria. El Cilindro se refiere, entre otros temas, a la libertad de culto y a la proscripción de la servidumbre. Se encuentran también referencias a los derechos humanos en los filósofos de la antigüedad.²

Un antecedente más claro de derechos humanos es la Carta Magna inglesa de 15 de junio de 1215. En ésta se destaca la libertad de comercio, la manera de determinar el cobro de impuestos, el derecho a la justicia, el juicio entre pares y, según el derecho de la tierra, la proporcionalidad de las penas, el principio de legalidad jurisdiccional y la creación de tribunales en un lugar determinado, ya no itinerarios.

Otra referencia destacada relativa a los derechos humanos es la Petición de Derechos del 7 de junio de 1628, documento constitucional redactado por el Parlamento Inglés y ratificado por el Rey Carlos I de Inglaterra que establece garantías para los súbditos que no pueden ser vulneradas ni siquiera por el rey. Entre otros contenidos, incluye la solicitud de que ningún hombre sea obligado a dar regalo, crédito, donación o impuesto o exacción parecida, sin el consentimiento común manifestado por acto del Parlamento. Así como que ningún hombre libre sea encarcelado o detenido ilegalmente; o bien, la revocación y anulación de la ley marcial, y que no se ejecuten a los súbditos en contravención de las leyes y el derecho de la tierra.

Sin duda, sobresale la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (*Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*) del 26

¹ Cfr. José Antonio García Becerra, *Teoría de los Derechos Humanos*, Sinaloa, Universidad Autónoma de Sinaloa, 1991, p. 16.

² Félix Adolfo Lamas, “Fecundidad de la escuela española del Derecho Natural y de Gentes”, en Miguel Ayuso (ed.), *El derecho natural hispánico: pasado y presente. Actas de las II Jornadas Hispánicas de Derecho Natural: Córdoba, 14 a 19 de septiembre de 1998*, España, Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba/Publicaciones Obra Social y Cultural Cajasur, 2001, pp. 77-105, disponible en: <http://fundacioneliasdetejada.org/wp-content/uploads/2014/04/II-JDN-05.pdf> [consultado el 22 de agosto de 2016].

de agosto de 1789. La Declaración afirma que “el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos”. Así, en su artículo 2o. prescribe que la meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, entre los que menciona la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Por su parte, el preámbulo de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 destaca la necesidad de asegurar los beneficios de la libertad. Las primeras 10 enmiendas del 15 de diciembre de 1791 de dicha Constitución se relacionan con la libertad religiosa, la libertad de expresión, de imprenta y de palabra, el derecho a reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios; el derecho a poseer y portar armas; la inviolabilidad de las personas y del domicilio; no declarar contra sí mismo y juicio rápido por un jurado imparcial, entre otros derechos.

La positivización de los derechos humanos tiene una deuda sustancial con el siglo XVIII. En particular con las dos grandes revoluciones que impactan ese momento: la estadounidense de 1776 y la francesa de 1789. Los derechos humanos, que inicialmente carecen de poder legal concreto detrás de ellos, ganan fuerza legal en la legislación positiva a través de una larga lucha constitucional, sustentada en la pretensión normativa de que los derechos humanos son válidos no solamente para los ciudadanos, *citoyen* y *bourgeois*, sino para cualquier persona por el hecho de ser humano.³

Características y función de los derechos humanos

Actualmente, se considera que los derechos humanos son universales, trascesionales, irreversibles, progresivos y consensuales:

³ Hauke Brunkhorst, “Rights and the Sovereignty of the People in the Crisis of the Nation State”, en Carla Faralli (ed.), *Ratio Juris. An International Journal of Jurisprudence and Philosophy of Law*, vol. 13, núm. 1, 2000, p. 53, disponible en: <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/1467-9337.00139/pdf>. Aquí se asienta: “The human rights which at first had not concrete legal power behind them, gained the legal force of positive law in a long history of constitutional struggle based only on a normative claim that human rights are—in principle—valid not only for citizen, ‘citoyen’ and ‘bourgeois’ equally, but also for any human being just as such”.

30 • LOS DERECHOS HUMANOS Y EL CAMBIO DE PARADIGMA

- a. Son universales, en la medida en que son propios de todos los seres humanos sin discriminación por sexo, raza, color, idioma, religión, origen ni condición social; acompañan a los seres humanos en todo tiempo, sin más limitaciones que las señaladas en la ley, porque pertenecen en todas partes, sin distinción de fronteras ni de geografías.⁴
- b. Su reconocimiento no depende ni de la nacionalidad ni del territorio (trascionalidad).⁵ Las naciones de todos los Estados tienen, en principio, los mismos derechos, como lo expresa la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ratificada por México el 3 de febrero de 1981).
- c. Son irreversibles, puesto que son inherentes a la persona, reconocidos y garantizados por el Estado. Así, por ejemplo, la Ley Fundamental de Alemania prohíbe en su artículo 79 inciso 3 la modificación del sistema federal, de los artículos 1o. (derechos fundamentales) y 20 (De la Federación y de los estados regionales).⁶ Por su parte, la Constitución de Italia no admite ni permite negociar los principios supremos del sistema constitucional.⁷
- d. Son progresivos, en la medida en que su aplicación, según lo establece el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (adhesión de México: 23 de marzo de 1981. Decreto promulgado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981) en su artículo 2o., párrafo 1o., obliga al Estado a adoptar medidas para su plena efectividad.

⁴ Gregorio Peces-Barba, *Curso de derechos fundamentales: teoría general*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 1995, p. 299.

⁵ Pablo Dermizaky Peredo, “Estado actual de los derechos fundamentales en Europa y América (breve estudio de derecho comparado)”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 9, Madrid, Ministerio de la Presidencia-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, p. 54.

⁶ *Ibid.*, p. 56.

⁷ La Corte Constitucional ha confirmado reiteradamente la existencia de los límites implícitos en la reforma de la Constitución, particularmente en la sentencia 1146/1998, afirma que: “la Constitución italiana contiene ciertos principios fundamentales que no pueden ser afectados o modificados en su contenido esencial, ni siquiera mediante leyes de reforma constitucional u otras leyes constitucionales”. Véase Silvio Gambio, “Derechos fundamentales y formas de Estado: Reflexiones sobre el constitucionalismo y los derechos sociales en los albores del siglo XXI”, en *Revista de Estudios Políticos*, nueva época, núm. 117, julio-septiembre, Madrid, 2002, p. 11.

Progresividad que ha sido aclarada por la Observación General, número 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su apartado 9, al señalar que la principal obligación de resultado que se refleja en el artículo 2o., párrafo 1o., es la de adoptar medidas para lograr paulatinamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto.

- e. Son consensuales porque han sido objeto de numerosos pactos, declaraciones y convenios internacionales, a saber: los Pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo en materia de Derechos Humanos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, la promoción, el respeto, la protección y garantía de los derechos humanos tienen como función:

- 1) Contribuir al desarrollo integral de la persona.
- 2) Buscar que todas las personas gocen de una esfera de autonomía donde les sea posible trazar un plan de vida digno y protegidos de abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares.
- 3) Representar límites a las actuaciones de los servidores públicos.
- 4) Prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.
- 5) Crear condiciones que permitan a las personas ser sujetos activos en la toma de decisiones públicas.

La clasificación de los derechos humanos

Los derechos humanos han sido catalogados atendiendo a su naturaleza, origen, contenido, materia o generación, lo cual no implica que unos derechos humanos tengan mayor o menor importancia que otros. Debe entenderse como eminentemente didáctica e histórica. Así, por ejemplo, la clasificación de los derechos en generaciones no tiene otra explicación que la aparición en el tiempo de dichos derechos.

La primera generación de derechos son aquellos denominados civiles y políticos. La segunda generación son los derechos económicos, sociales y culturales. La tercera generación son aquellos que conciernen a grupos de personas o colectividades que comparten intereses comunes. Algunos autores incluso hablan de una cuarta generación de derechos, pero existe consenso de clasificar, pedagógicamente, los derechos humanos en civiles, económicos, sociales, culturales y ambientales.

La indivisibilidad de los derechos humanos

La clasificación de los derechos humanos es eminentemente didáctica, por lo que no se puede encontrar oposición entre los derechos humanos civiles, económicos, sociales, culturales y ambientales. En ese sentido, los derechos sociales no pueden verse como obstáculos de la libertad, pues están fundados en ella. En realidad, debe verse la simbiosis existente entre derechos sociales y derechos individuales. Los derechos civiles y políticos aseguran la igualdad jurídica, mientras que los derechos sociales aseguran la libertad fáctica.⁸

Es inexacto considerar que las garantías individuales son atributos exclusivos de los individuos, mientras que las garantías sociales corresponden al hombre visto desde la perspectiva social.⁹ Se olvida que el individuo sólo puede tener garantías o derechos individuales conviviendo en sociedad, y que los derechos sociales en el fondo tienen como destinatario al individuo.

Los derechos sociales son una extensión de los derechos individuales. De hecho, existen tres errores en que se incurre al desligar los derechos civiles y políticos de los derechos sociales. En primer lugar, suponer que el orden del mercado es espontáneo¹⁰ y, por lo tanto, sugerir el adelgazamiento del Estado. En segundo lugar, suponer que la autonomía está constituida por condiciones de no interferir olvidando

⁸ Robert Alexy, “Derechos sociales fundamentales”, en Miguel Carbonell, Juan Cruz Parcerio y Rodolfo Vázquez (comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, Porrúa/UNAM, 2001, pp. 67-85.

⁹ *Las garantías sociales*, México, SCJN, 2005, p. 45.

¹⁰ Michelle Aglietta ha demostrado que si existe una economía regulada, es justamente la de mercado. Véase Michel Aglietta, *Régulation et crises du capitalisme*, París, L’expérience des Etats-Unis, Calmann-Lévy, 1982.

que ésta requiere derechos para exigirla. En tercer lugar, presentar la distinción entre condiciones normativas y materiales de la libertad como una jerarquía y colocar el principio formal de libertad por encima de la libertad material.¹¹

Actualmente, el paradigma de los derechos humanos está presente en todos los países gracias al rol jugado en la historia constitucional moderna de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y la Constitución de los Estados Unidos de América. Así como la labor que desempeña la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el papel central de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.¹²

En México, la protección de los derechos humanos es un tema trascendente en la agenda nacional, lo cual se plasma en diversas leyes e instrumentos de política interna, contando a partir de la década del noventa con instituciones como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y sus homólogas a nivel estatal, mismas que brindan un marco de protección a los ciudadanos frente a los abusos de poder.

EL DERECHO AL DESARROLLO SOCIAL COMO ESPACIO DE SÍNTESIS DE LOS DERECHOS SOCIALES

Siempre que se trata de abordar el tema de lo social, se encuentra un conjunto de términos como pobreza, riesgo social, vulnerabilidad social o patologías sociales, conceptos que por sí mismos son ambiguos. Dado que lo social se vincula al bienestar humano, se afirma que el desarrollo social busca la elevación del nivel de vida y el mejoramiento de acceso de la población a los bienes y servicios disponibles.¹³

¹¹ Carlos S. Nino, “Sobre los derechos sociales”, en Miguel Carbonell, Juan Cruz Parcerio y Rodolfo Vázquez (comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, Porrúa/UNAM, 2001, pp. 137-143.

¹² Jürgen Habermas, “De la política de poder a la sociedad civil mundial”, en *Tiempo de transiciones*, Madrid, Trotta (Estructuras y procesos. Serie Filosofía), 2004, p. 36.

¹³ Carlos Arteaga Basurto y Silvia Solís San Vicente (coords.), *Necesidades sociales y desarrollo humano: un acercamiento metodológico*, México, Plaza y Valdés/UNAM-Escuela Nacional de Trabajo Social (Necesidades sociales y políticas públicas, 1), 2005, pp. 151-152.

El contenido del derecho humano al desarrollo es un derecho-síntesis, en la medida en que se compone o integra de varios derechos humanos. Su finalidad última es la promoción y la aplicación del conjunto de los derechos humanos existentes a nivel nacional e internacional. El derecho al desarrollo permite reforzar la idea de la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos. El derecho al desarrollo constituye el eslabón que une todos los derechos ligados con el desarrollo: educación, vivienda, trabajo, protección social, alimentación.¹⁴

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por los entonces 58 países (entre ellos México) integrantes de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, se refiere tanto a los derechos económicos, sociales y culturales, así como a los derechos civiles y políticos. Actualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (adhesión de México: 24 de marzo de 1981. Decreto Promulgado en el *DOF*, 20 de mayo de 1981) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (adhesión de México: 23 de marzo de 1981. Decreto Promulgado en el *DOF* 12 de mayo de 1981)¹⁵ regulan de manera separada dichos derechos. Al respecto, es erróneo hacer una lectura aparte de los dos pactos, ya que sólo pueden verse como documentos especializados y no como derechos separados que no interactúan, por lo que en materia de derecho al desarrollo social es campo natural de acción el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En su preámbulo destaca que, de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no puede hacerse efectivo el ideal del ser humano libre a menos que goce de derechos económicos, sociales y culturales.

Según establece con claridad el Pacto en comento, los pueblos tienen derecho a su desarrollo económico, social y cultural. Para tal efecto no pueden ser privados de sus riquezas y recursos naturales, por lo que los Estados deben comprometerse a asegurar a toda persona el

¹⁴ Felipe Gómez Isa, *El derecho al desarrollo como derecho humano en el ámbito jurídico internacional*, Bilbao, Universidad de Deusto (Derechos Humanos, 3), 1999.

¹⁵ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

goce de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en el Pacto, a saber:

CUADRO 1.
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES

<i>Artículo</i>	<i>Derechos</i>
Art. 6	Derecho al trabajo y a la libre elección de empleo
Art. 7	Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias
Art. 8	Libertad sindical y derecho de huelga
Art. 9	Derecho a la seguridad social
Art. 10	Protección de la familia y los menores
Art. 11	Derecho a un nivel de vida adecuado y a la mejora continua de las condiciones de existencia
Art. 12	Derecho a la salud
Arts. 13 y 14	Derecho a la educación
Art. 15	Derecho a participar en la vida cultural. Protección, desarrollo y difusión de la ciencia y la cultura

Elaboración propia con datos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por su parte, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo¹⁶ reconoce que el desarrollo es un proceso global económico, social, cultural y político que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos. En la Declaración

¹⁶ Adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 41/128, del 4 de diciembre de 1986.

36 • LOS DERECHOS HUMANOS Y EL CAMBIO DE PARADIGMA

se manifiesta la preocupación por la existencia de graves obstáculos, constituidos, entre otras cosas, por la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, obstáculos que se oponen al desarrollo y a la completa realización del ser humano y de los pueblos, por lo que se considera que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes. Con el fin de fomentar el desarrollo, debe examinarse con la misma atención y urgencia la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y que, en consecuencia, la promoción, el respeto y el disfrute de ciertos derechos humanos y libertades fundamentales no pueden justificar la denegación de otros derechos humanos y libertades fundamentales.

Para la Declaración, la igualdad de oportunidades para el desarrollo es un derecho de las naciones y de los individuos. En ese sentido, en el artículo 1o. de la Declaración se destaca que:

El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

En lo que se refiere al titular del derecho humano al desarrollo, el artículo 2o. subraya que la persona es el sujeto principal del desarrollo, por lo que debe ser participante activo y beneficiario directo. En este contexto, el mismo precepto destaca en su párrafo segundo que:

Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.

Por lo anterior, el párrafo tercero del artículo 2o. de la Declaración señala la obligación y el derecho de los Estados de formular políticas nacionales de desarrollo que tengan como finalidad mejorar, de manera

equitativa, el bienestar social de su población, con base en la participación activa y libre de todos los individuos. Lo que se refrenda con el contenido del párrafo primero del artículo 3o. que destaca: “Los Estados tienen el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo”.

El artículo 9o. prescribe que todos los aspectos relativos al derecho al desarrollo contenidos en la Declaración son indivisibles e interdependientes, por lo que nada de lo establecido puede ser interpretado en detrimento de los principios de la Organización de las Naciones Unidas ni en el sentido de que un Estado, grupo o persona tengan el derecho a realizar actos o actividades violatorios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los pactos internacionales relativos a los derechos humanos.

El artículo 10 de la Declaración, por su parte, obliga a los Estados a adoptar medidas para asegurar el pleno ejercicio y la consolidación progresiva del derecho al desarrollo, inclusive la formulación, adopción y aplicación de medidas políticas, legislativas y de otra índole en el plano nacional e internacional.

Los derechos humanos ligados al desarrollo tienen que leerse de manera transversal. En ese sentido, el actuar de Sedesol se ve reflejando en hacer efectivos los derechos al desarrollo. De hecho, Prospera y la actual Cruzada Nacional contra el Hambre son espacios que actualizan el derecho al desarrollo en sus diferentes vertientes, a saber: derecho al trabajo y a la libre elección de empleo; derecho a la seguridad social; derecho a la protección de la familia y los menores; derecho a la educación, derecho a la salud, derecho a un nivel de vida adecuado y a la mejora continua de las condiciones de existencia. Derechos que se desprenden todos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asimismo, se debe apuntar la importancia de la inclusión social. La inclusión social es el conducto por el cual la población pobre puede participar en la sociedad y aprovechar las oportunidades existentes, con el fin de que puedan acceder a los servicios y en general a los espacios de participación social. La participación social permite la inclusión social, es decir, la igualdad de oportunidades en materia educativa, de empleo, alimentación y salud.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Desde 1917 y hasta mediados de 2011 está vigente el paradigma de las garantías individuales en la Constitución. El 10 de junio de 2011 se publica en el *DOF* el decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero, reformando también diversos artículos de la Constitución.¹⁷

Sobresale, en primer lugar, la modificación del Título Primero, Capítulo I, para nombrarlo “De los Derechos Humanos y sus garantías”, en congruencia con lo anterior. En el artículo 1o. se establece que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Al respecto, es pertinente aclarar el alcance de la noción de garantías individuales y de derechos humanos. Las garantías individuales son aquellas destinadas a proteger los derechos fundamentales, que por supuesto tienen carácter constitucional en tanto que son parte integrante del texto de la misma Constitución.¹⁸ En ese sentido es importante aclarar que el concepto de garantía no es equivalente a derecho, ya que el término

¹⁷ En términos de su artículo único modificó la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B.

¹⁸ Víctor Martínez Bullé-Goyri, *Las garantías individuales en la Constitución Mexicana de 1917*, México, UNAM-IIJ, disponible en Biblioteca Jurídica Virtual: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/956/4.pdf>

garantía implica un mecanismo de aseguramiento o protección de un derecho.

Las garantías tienen como fin asegurar y proteger al ser humano; por su parte, los derechos humanos o fundamentales son aquellos que las garantías protegen y aseguran. Las garantías individuales son el primer elemento de tutela jurídico-constitucional de los derechos individuales, a los que la doctrina denomina como derechos civiles, y que corresponden a la primera generación de los derechos humanos.¹⁹

La reforma también señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución²⁰ y con los tratados internacionales en la materia. Asimismo, la reforma destaca que la interpretación debe realizarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos.

Otro aspecto de la reforma es la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Para lo anterior, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, lo que hace necesario armonizar la legislación secundaria del país con la norma constitucional.

Igualmente, la reforma al artículo 1o. se engarza con la incorporación reciente en la Constitución, de la interdicción de la discriminación, además de los supuestos plasmados en la propia Constitución, cuando atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ Como lo destaca Virgilio Alfonso da Silva, la primera vez que se usó la idea de interpretación conforme a la Constitución fue en 1953, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán: “Una ley no debe ser declarada nula si fuera posible interpretarla de forma compatible con la Constitución, pues se debe presuponer no solamente que una ley sea compatible con la Constitución sino también que esa presunción expresa el principio según el cual, en caso de duda, debe hacerse una interpretación conforme a la Constitución”. El autor destaca que cuando se habla de interpretación conforme no es la Constitución la que se está interpretando, sino las normas infraconstitucionales. Véase Alfonso da Silva, “La interpretación conforme a la Constitución. Entre la trivialidad y la centralización judicial”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 12, enero-junio, México, UNAM-III, 2005.

40 • LOS DERECHOS HUMANOS Y EL CAMBIO DE PARADIGMA

Al artículo 3o. constitucional se incorpora también la obligación de fomentar el respeto a los derechos humanos en toda la educación que imparte el Estado, siendo importante apoyar iniciativas con estas características, pero dejando en claro que la cultura de los derechos humanos debe permear todos los ámbitos de la vida pública y privada.

Al artículo 15 constitucional se incorpora la proscripción de celebrar convenios o tratados que se alteren los derechos humanos reconocidos constitucionalmente o establecidos en los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte.

